



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0017/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00341-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por entender que existía otra vía, es decir en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

La referida sentencia fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) al señor Gelson Nicolás Jiménez Polanco, en representación del señor Pedro Reyes y compartes.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la referida sentencia núm. 00341-2014, fue interpuesto por el señor Pedro Reyes y Compartes el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014). Los recurrentes alegan violación al derecho de propiedad.

En el expediente existe la copia del Acto núm. 92/2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión, hecha al Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República. Dicho acto fue instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, consta en el expediente el formulario de notificación a solicitud de parte, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), en donde se le notifica el recurso de revisión al Estado dominicano, a la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Reyes y compartes, contra el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), basada esencialmente, en los motivos siguientes:

*XII) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES son los sucesores del señor Agustín Reyes O Ben; b) que quien en vida se llamó Agustín Reyes era el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 67,586,40.00 metros cuadrados (mts.2), dentro del ámbito de la parcela No. 613, del Distrito Catastral No. 02, del Distrito Nacional, amparada en la matrícula 3000139350, libro 0428, folio 070, de los cuales los sucesores solicitan la posesión de 27,034.56.00 metros cuadrados (mts.2), lugar donde está construidas las instalaciones del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez; b) que este inmueble fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 1159 de fecha 19 de septiembre de 1955, emitido por el Presidente de la Republica Dominicana de entonces Héctor Bienvenido Trujillo Molina, por el que se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado, para la construcción del Aeropuerto; c) que los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES al ser los sucesores del señor Agustín Reyes O Ben, interpusieron una acción de amparo en virtud de que le han sido violados sus derechos constitucionales y la vulneración al derecho a la propiedad, ya que han sido desvinculados del inmueble de su propiedad sin haberle dado el justo pago por los mismos; c) que existen sentencias depositadas en este proceso como medio de pruebas. No. 20093408 de fecha 20 de Octubre del año 2009, y Sentencia No. 20103372 de fecha 13 de diciembre del año 2010, respecto a la parcela 613, D.C. No. 32 Distrito Nacional dictadas por el Tribunal de Tierras.*

*XIII) Que es preciso señalar, que Si bien en cierto que los accionantes PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES han interpuesto un recurso de amparo por vulneración al derecho fundamental a la propiedad privada consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, articulo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; no es menos cierto que existen otras vías judiciales como lo es el recurso contencioso administrativo que permiten de manera efectiva obtener la protección que pretende por la vía del amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70 literal lero, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.*

*XIV) Que en tal sentido, y habiendo el tribunal verificado que al interponer la presente Acción Constitucional de Amparo no fue observada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estimamos que, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por los accionados, y en consecuencia, declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES, en contra del Estado Dominicano, en la persona del Presidente de la Republica, Lic. Danilo Medina Sánchez. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A (AERODOM); Comisión Aeroportuaria, debidamente representada por el Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones, Lic. Gonzalo Castillo. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, señor Pedro Reyes y compartes, depositaron el presente recurso de revisión el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el que pretenden la anulación en todas sus partes de la Sentencia núm. 00341-2014. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*No obstante todo la documentación que obraba en el expediente, y que obra en el expediente que reposa en este Tribunal Constitucional, que demuestran el derecho de los agraviados y la vulneración constante de parte de Los demandados, a saber los títulos de propiedad, las sentencias que establecen los derechos propiedad a favor de los accionantes, La ocupación violenta e inconstitucional que mantienen los agraviantes sin haber adquirido ningún derecho y sin manifestar interés alguno en pagar el justo precio a que obliga la constitución, etc., el TSA, declaro inadmisibile, no obstante haberse declarado competente para conocer y fallar la acción, sin examen al fondo(...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al considerar de esa forma el tribunal se contradice a sí misma, porque si considera que no hay otra vía para la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el caso de la especie DE PROPIEDAD, que “solo se pueden reclamar por esta vía”, como puede decir a la vez que existen otros recursos o procedimientos más efectivos para tutelar efectivamente este derecho fundamental. En el caso de la especie puede alguien inventarse alguno proceso para reclamar, pero no podemos decir que existe otra vía más efectiva que esta, cuando lo que se está reclamando es el amparo por la vulneración clara y grave de un derecho fundamental como el de propiedad tutelado por la Constitución de la Republica y los Tratados Internacionales.*

*Siendo el Amparo la vía más efectiva en el estado de cosas del sistema judicial actual, al tribunal considerar como lo hizo es evidente que acomodó el fin del amparo a los fines de evitar por todos los medios tocar el fondo de la causa, lo que a todas luces dio una solución al caso de la especie totalmente contraria a la JUSTICIA y al Recurso Constitucional del Amparo, establecido en nuestra Constitución, y a la constitución misma.*

*Pero Honorables Magistrados, nos preguntamos pueden los tribunales ordinarios sustituir el objetivo del Amparo constitucional, establecido en la ley. El tribunal reconoció en su sentencia que estaba ante una reclamación de protección a un derecho fundamental de propiedad amparado por el título de propiedad depositado y por sentencias definitivas- no ante una reclamación que debiera ir a debatirse durante años por ante la jurisdicción ordinaria. Y es que Honorables Magistrados, no obstante existir decisiones que consagran el derecho de propiedad cuya protección se solicita, los agraviantes **PERSISTEN EN VIOLAR EL***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DERECHO DE PROPIEDAD MEDIANTE UNA OCUPACION IMPONENTE Y UNA EXPLOTACION A FAVOR DE EMPRESAS PRIVADAS QUE HACEN GRANDES NEGOCIOS SOBRE TENER EN LA MESA DE NEGOCIOS LA PROPIEDAD DE LOS EXPONENTES, SACANDO FRUTOS DIAS TRAS DIAS.*

*Contrario a lo externado por el tribunal a quo la Constitución en su artículo 72, y sobre el amparo dice que “ de conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades” Destacamos que ante ese tribunal la acción de amparo nunca tendió a discutir el derecho de propiedad de los exponentes dado que está sobradamente probado por el certificado de título que se impone a todas las partes y al Estado más, que es el garante del mismo.*

*Honorable Magistrado, si hay algo sólidamente probado en el caso de la especie es que los impetrantes, sucesores del señor Agustín Reyes O Ben, son legítimos propietarios dentro de una extensión de 67,58640 metros cuadrados dentro de la Parcela No 613 del Distrito Catastral No, 32 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 46572. Y sus derechos han sido definitivamente establecidos e individualizados mediante las sentencias irrevocables, ya transcritas, y que forman parte del expediente que constituye este caso.*

*Pero esta vulneración no se limitó al tiempo histórico de la dictadura trujillista, sino que tras el inicio de la democracia nuestra, el estado de vulneración del derecho fundamental de propiedad privada en perjuicio de los exponentes se profundizo aún más, al seguir el Estado, y hasta empresas privadas, ocupando las tierras de estas personas, que se han hecho ancianos sin ver sus derechos reivindicados, protegidos o garantizados por el estado. En efecto han sido múltiples las peticiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amistosas y judiciales enviadas y lanzadas sin que nadie haya mostrado el más mínimo respeto por el derecho fundamental vulnerado.*

*A que ante la realidad probada, evidenciada y denunciada la violación de la propiedad de los exponentes, y a su derecho fundamental, se constituye en una violación constante y continua de la constitución en perjuicio solo de ellos, de forma que cada día que pasa surge un hecho antijurídico en perjuicio de los agraviados, que no pueden ignorar ni alegar ignorar los agraviantes, dado que se les ha denunciado, y al no obrar conforme a la constitución han actuado como quien perjudica Intencionalmente derechos constitucionalmente establecidos.*

*El caso en cuestión constituye un abuso continuo y constante de un derecho fundamental, situación que solo puede resolverse de dos maneras posibles: 1) Pagando el Estado el justo precio, o 2) entregando el bien expropiado en violación de la constitución estado actual a la fecha de esta instancia.*

*En el caso de la especie los recurrentes han probado sin lugar a dudas la propiedad del inmueble violado, el hecho de la grave vulneración y los perjuicios que día tras día esta violación encierra por lo que está pasando actualmente con sus derechos, Por lo que debe producirse una actuación judicial constitucional que garantice y pare la vulneración, y el obligue a las partes a cumplir con el mandato de la constitución o a entregar lo que no les pertenece y lo que no pueden explotar.*

*Ante todo lo expuesto no es cierto que exista otra vía más efectiva que la interpuesta para la protección inmediata del derecho fundamental de Propiedad vulnerados a los exponentes, por lo que la causa de inadmisibilidad acogida por el tribunal a quo es a todas luces*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedente y generadora de un grave perjuicio e injusticia a los exponentes y merecedora de ser anulada, y de este tribunal no corregir el error, los exponentes se verían impedidos de acceder a la vía constitucional abierta para la efectiva e inmediata protección de sus derechos fundamentales, lo que devendría en la continuidad por mas años de un estado de cosas insoportable e insostenible para esta familia, ni para el Estado mismo, que no puede sustentar el ejercicio de su poder sobre la base de vulnerar la constitución en PROVECHO DE EMPRESAS PRIVADAS. Por lo que procede que este Honorable Tribunal, obrando conforme a la constitución y las leyes que rigen esta materia anule la sentencia recurrida en revisión, y proceda a conocer del fondo del Recurso de Amparo interpuesto por señores Pedro Reyes, Mano Reyes y Ramón Pérez.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Los recurridos en revisión, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), depositaron su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretenden que se declare nula tanto la acción de amparo, como el recurso de revisión. También pretenden que se declare inadmisibile la acción de amparo y el recurso de revisión por existir otras vías y por ser notoriamente improcedente; de igual forma, pretenden que se confirme la sentencia recurrida. Los recurridos procuran todo lo establecido mediante el presente escrito, basando sus pretensiones entre otros en los argumentos siguientes:

*A que al abogado de los recurrentes, no es el representante legal de la misma y por vía de consecuencia no está autorizado a actuar a nombra de ellos lo cual hace que la acción de amparo sea ANULDA por falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capacidad del abogado apoderado para asumir la representación de los recurrentes.*

*En razón de que a todas luces el presente recurso de amparo resulta improcedente, ya que hubo un tribunal que le ordeno al Estado Dominicano proceder a pagar a los hoy recurrentes, lo que significa implícitamente es que dicha jurisdicción inmobiliaria reconoció que el Estado Dominicana ostenta el derecho de propiedad del inmueble donde se encuentra construido el Aeropuerto internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez.*

*A que el tribunal a-quo cumplió con el mandato de la ley al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente.*

*A que ante la existencia de un decreto presidencial dictado durante la gestión presidencial de Rafael Leónidas Trujillo Molina, somos de la interpretación legal que la vía judicial más efectiva lo constituye el recurso contencioso administrativo, más no la acción de amparo, razón por la cual la misma debe ser declarada inadmisibile.*

*Como ha quedado demostrado y debidamente explicado, que la parte recurrente no ha probado los hechos que el alega y las supuestas pruebas aportadas son insuficientes para dictarse en contra de el recurrido una sentencia perdiciosa, máxime cuando todas las jurisprudencias, doctrinas y disposiciones legales previamente citadas establecen que corresponde al recurrente demostrar dichos hechos alegados y dada la carencia probatoria del mismo, somos de la consideración e interpretación legal que el presente recurso de por la insuficiencia probatoria que adolece, merece ser **RECHAZADO**.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM) y Comisión Aeroportuaria, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sus argumentos principales son los siguientes:

*A que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral I de la Ley 137-II, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibile dicha acción por existir otra vía, por lo que el Tribunal A-quo actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.*

*A que esa honorable Alta Corte ha mantenido como línea jurisprudencial que toda vez que exista una vía, se cierra la vía de la Acción del amparo.*

### 7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión se encuentran depositados entre otros los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por los recurrentes señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 00341-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Formulario de notificación a solicitud de la parte, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en donde se le notifica el recurso de revisión a los recurridos, Estado dominicano, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM) y Comisión Aeroportuaria.
4. Copia de la sentencia S/N, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.
5. Copia de la sentencia S/N, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.
6. Copia del Informe de Tasación realizado a solicitud de los sucesores del señor Agustín Reyes o Ben, por el agrimensor Freddy M. Santana Martínez, sobre la parcela núm. 613 del distrito catastral núm. 32 de la provincia Santo Domingo.
7. Copia de la Resolución núm. 121-99, que aprueba el Contrato de Concesión entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM).
8. Copia del poder de representación emitido ante el Consulado General de la República Dominicana, en donde los señores Ramón Pérez y Mario Reyes otorgan poder de representación al señor Pedro Reyes para que actúe a nombre de ellos en todo lo que tiene que ver con los derechos sucesorales que tienen con relación a la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del Acto núm. 992/2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión, hecha al Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, hecha al señor Gelson Nicolás Jiménez Polanco, en representación del señor Pedro Reyes y compartes, realizada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

11. Copia del Decreto núm. 1159, del diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en donde se declara de utilidad pública la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 17.

12. Copia del Certificado de títulos núm. 46572, en donde consta el derecho que sobre la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, tiene el señor Agustín Reyes o Ben.

13. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

14. Escrito de defensa contra el recurso de revisión de los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso versa sobre una litis sobre terrenos registrados entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y los recurrentes, herederos del propietario de la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32. Dicha parcela fue declarada de utilidad pública y expropiada mediante el Decreto núm. 1159, del diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). La expropiación fue realizada sin el pago previo del justo precio, lo que dio motivo a la litis que se nos presenta.

Los recurrentes entablaron litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, quien determinó que ellos eran los herederos del propietario y mandó a que el Estado dominicano les pagara el justo precio. El Estado apeló tal decisión ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, quien determinó que el recurso era inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Más tarde, ante el no pago del justo precio, los recurrentes elevaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibles dicha acción por existir otra vía para recurrir. No conforme con la decisión, los recurrentes sometieron el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, pues le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía que permitan de manera efectiva obtener la protección al derecho.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 00341-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que existía otra vía, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo, el cual permite de manera efectiva obtener la protección que pretende por la vía del amparo. Es decir por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b) El caso que nos ocupa trata sobre la expropiación de la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, propiedad del señor Agustín Reyes o Ben, por parte del Estado sin el previo pago del justo precio. A tal efecto fue entablada una litis sobre terrenos registrados en donde los herederos del propietario procuraban le sean devueltos los terrenos expropiados o les sea pagado el precio del referido inmueble. En este sentido, los recurrentes entienden que el tribunal *a-quo* en su Sentencia núm. 00341-2014, no observó las violaciones al derecho de propiedad y que dicha sentencia violó el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Los recurrentes, para atacar la decisión del juez a-quo, alegan que:

*Siendo el Amparo la vía más efectiva en el estado de cosas del sistema judicial actual, al tribunal considerar como lo hizo es evidente que acomodó el fin del amparo a los fines de evitar por todos los medios tocar el fondo de la causa, lo que a todas luces dio una solución al caso de la especie totalmente contraria a la JUSTICIA y al Recurso Constitucional del Amparo, establecido en nuestra Constitución, y a la constitución misma.*

d) En relación con estos alegatos que hacen los recurrentes, en cuanto a que el tribunal *a-quo* violó el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal considera que con la decisión del juez de amparo no se violentó lo que contempla el referido artículo, sino, que más bien lo que procuró el juez fue que por la materia que envuelve el caso, el mismo fuera estudiado y decidido ante una vía que posea los elementos necesarios para poder darle la profundidad que requiere la materia, es decir, que dicha vía reúna los elementos de eficacia pretendidos por el legislador, que para el caso de la especie: el Tribunal Superior administrativo en materia ordinaria.

e) Es por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso que este tribunal considera que corresponde al juez ordinario, y no al de amparo, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, tal y como lo consagra el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11: el recurso contencioso administrativo, a través del cual los recurrentes deben resolver su controversia.

f) En torno a la aplicación de la otra vía, este tribunal se ha referido en varias sentencias que ha emitido, tales como la TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013; y TC/0144/14, del 9 de julio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2014, en donde cada vez que el tribunal hace uso de la otra vía, siempre requiere que las mismas permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como lo señala el artículo 70.1. Lo que exige el tribunal cuando analiza las sentencias que les son sometidas a revisión es que el juez que ha conocido la acción, cuando aplica el artículo 70.1, identifique la vía ante la que debe acudir quien alega la violación a un derecho fundamental y que la misma sea efectiva.

g) Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.

h) En este caso, el tribunal aclara que no se puede aplicar el precedente fijado por el tribunal en sus sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en donde se admitió el recurso en cuanto a la forma, se rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de amparo que ordenó pagar el precio de los terrenos expropiados, porque en ese caso en particular ya no quedaba nada que juzgar, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

i) En este sentido, este tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos elementos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello, este tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la indicada sentencia y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, y a la parte recurrida, Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. El criterio mayoritario se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente: “(...) *este tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello, este tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida*”.

4. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo no es la vía idónea para solicitar pago de suma de dinero. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras g) y h) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*g) Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.*

*h) En este caso, el tribunal aclara que no se puede aplicar el precedente fijado por el tribunal en sus sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en donde se admitió el recurso en cuanto a la forma, se rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de amparo que ordenó pagar el precio de los*

*terrenos expropiados, porque en ese caso en particular ya no quedaba nada que juzgar, situación que no se da en el caso que nos ocupa.*

6. No estamos de acuerdo con la motivación anterior, porque de la misma se desprende que en determinadas circunstancias la vía del amparo es viable para garantizar el cobro de sumas de dinero que tienen su causa en una expropiación de inmuebles. Nosotros consideramos que la acción de amparo es inadmisibles en todos los casos en que el objeto sea el cobro de una suma de dinero, por las razones que hemos explicado en votos disidentes anteriores, a las cuales nos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitimos. (Sentencias TC/0193/14 del veinticinco (25) de agosto y TC/0261/14 del cinco (5) de noviembre).

**Conclusión**

Consideramos, tal y como lo hemos explicados en otros votos disidentes, que la acción de amparo no procede cuando tenga como finalidad el cobro de suma de dinero, independientemente de las causas de la deuda. En este sentido, disentimos de las afirmaciones que se formulan en las letras g) y h) del numeral 11 de la sentencia, en razón de que se deja abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias pueda reclamarse el pago de sumas de dinero cuya causa sea la expropiación de bienes inmuebles.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**